Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

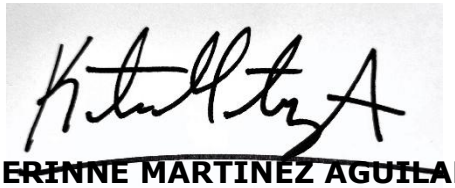
C-VSC-PARI-LA-0014

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE ABRIL DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	15531	VSC 207	20/02/2025	CE-VSC-PAR-I-099	21/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	HFN-082	VSC 460	26/03/2025	CE-VSC-PAR-I-100	14/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	IJO-14121	VSC 481	27/03/2025	CE-VSC-PAR-I-101	16/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR
Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 099

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 207 del 20 de febrero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro de los expedientes No. **15531,** la cual se notifico a EXPLOMINERA LTDA mediante notificacion por aviso radicado No. 20259010574161 publicado en la pagina web de la entidad bajo consecutivo PARI-0007-2025 fijado el 26 de marzo de 2025 y desfijado el 01 de abril del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 21 de abril del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintiocho (28) días del mes de abril de 2025.

KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR
Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000207 del 20 de febrero de 2025
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 5-1688 de 20 de diciembre de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS - EXPLOMINERA LTDA y al señor PEDRO JUAN PABON PLATA, la Licencia No. 15531 para la **Exploración** técnica de materiales de construcción, localizada en el Municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima, con un área superficiaria de 825 hectáreas, por el termino de dos (2) años. La resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 27 de febrero de 1992.

Con concepto del 8 de marzo de 1996 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA aceptó y aprobó el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de materiales de construcción (Gravas y arenas), con una explotación anual de 100.000 m3, quedando clasificado el proyecto minero en el rango de mediana minería.

El 24 de julio de 1996, mediante Resolución 0342 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA resolvió aceptar la cesión del 50% de los derechos que le correspondían al señor PEDRO JUAN PABON PLATA a favor de la sociedad EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS - EXPLOMINERIA LTDA. La cesión se inscribió en el Registro Nacional Minero el 07 de octubre de 1996.

El 15 de mayo de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para mediana minería No. 15531, celebrado entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad EXPLOMINERA LTDA, identificada con el Nit. 800.131.565-3, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Gravas y Arenas), localizada en el Municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima. Acto inscrito en el RMN el 29 de diciembre de 2016.

A través de Informe de Visita de Fiscalización Integral N°152 del 31 de agosto de 2021, acogido jurídicamente mediante Auto PAR-I No. 732 del 7 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 62 del 08 de septiembre de 2021, se concluyó lo siguiente:

> "*La visita de seguimiento y control al área del Contrato de Concesión Nº 15531 se realizó el 25 de agosto de 2021 y no se contó con el acompañamiento del beneficiario o alguno de sus representantes. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, el área en su mayoría se encuentra cubierta por vegetación nativa, por lo que no se evidencian vestigios de actividad ni personal relacionado con el proyecto minero.*"

Mediante Auto PAR-I N°798 del 25 de junio de 2024 (notificado por estado jurídico N°96 del 26 de junio de 2024) se procedió a:

> *"DECLARAR FALLIDA la visita de Seguimiento en Línea del Contrato de Concesión No. 15531, que conforme a la programación de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se establecieron las fechas para la semana del 11 al 14 de junio de 2024., programada para los días once (11) al catorce (14) de junio de 2024, de acuerdo con el Informe de Seguimiento en Línea - SEL de fecha diecisiete (17) de junio de 2024."*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° **15531** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 780 del 12 de noviembre de 2024,** se concluyó lo siguiente:

> *"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 15531 de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *Se recomienda al PROFESIONAL JURÍDICO atender y dar trámite de fondo a lo estipulado en Auto PAR-I N°1046 del 20 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico N°106 del 21 de noviembre de 2023) el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I N° 731 del 14 de noviembre de 2023, se determinó:*

- INFORMAR que, de acuerdo a lo evidenciado mediante verificación de Certificado de Existencia y Representación Legal del 16 de noviembre de 2023, se evidenció que se encuentra inscrita "la escritura pública no. 3480 del 22 de diciembre de 2009 de la notaría 30 de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizo el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, fue inscrita el 14 de enero de 2010 bajo el no. 01354062 del libro IX. QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA, de acuerdo a lo establecido mediante Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 Numeral 1, se procederá a declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 15531.

3.2 *Se recomienda REQUERIR LA PRESENTACIÓN de la póliza minero ambiental que ampare la OCTAVA (08) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 29/12/2023 hasta el 28/12/2024, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA no se evidencia su renovación.*

Igualmente, el PROFESIONAL JURÍDICO deberá tener presente que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARI No. 0807 del 28 de junio del 2022 (notificado por estado jurídico No. 35 del 29 de junio de 2022) en lo referente a:

- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No.15531, bajo apremio de multa establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental para la sexta (6) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 29 de diciembre del 2021 hasta el 28 de diciembre del 2022

. - INFORMAR al titular minero que la autoridad minera se pronunciará mediante acto administrativo separado respecto al incumplimiento al AUTO PAR-I No. 659 del 10 de agosto del 2021 y al AUTO PAR-I No. 1027 del 04 de octubre de 2018, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 15531 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)"
[Subraya fuera de texto]

Por medio de Auto PAR-I N° 1267 del 27 de Noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, que acogió jurídicamente el **Concepto Técnico referido anteriormente,** se realizaron los siguientes requerimientos, entre otros:

"3.1. REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD *establecida en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, esto es: "1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.", para que presente ante la Autoridad Minera,* ***prueba de la existencia y vigencia*** *de la sociedad EXPLOMINERA LTDA., identificada con N.I.T No. 800131565-3, lo anterior considerando que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal del 21 de noviembre de 2024, se evidenció que la escritura pública No. 3480 del 22 de diciembre de 2009 de la notaría 30 de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, que fue inscrita el 14 de enero de 2010, bajo el No. 01354062 del libro IX. Dispuso QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.*

Por lo anterior se le concede el término de ***un (1) mes*** *contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del Decreto 2655 de 1988, para que subsane la falta que se le imputa.*

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD *establecida en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías …" y lo dispuesto en la CLÁUSULA DÉCIMA de la minuta del Contrato de Concesión para mediana minería No.* ***15531,*** *para que presente ante la Autoridad Minera, la* ***Póliza Minero Ambiental*** *que ampare la OCTAVA (08) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 29/12/2023 hasta el 28/12/2024. Debe presentar el documento original firmado por el titular minero o representante legal, si es el caso, condiciones generales y el recibo de pago, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería; de acuerdo Concepto Técnico PAR-I No. 780 del 12 de Noviembre de 2024.*

Por lo anterior se le concede el término de ***un (1) mes*** *contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del Decreto 2655 de 1988, para que subsane la falta que se le imputa. (…)"*

Se evidencia que el Contrato de Concesión **No. 15531**, se encuentra cronológicamente en la NOVENA (09) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 29/12/2024 hasta el 28/12/2025.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **15531**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

> ***"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD*** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*
>
> *1.* ***La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.***
> *(…)*
> *6.* ***El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.***
> *(…)."*
> [Subrayas y negrillas fuera de texto]
>
> ***"ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR****. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **15531**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula **QUINTA, numeral 5.11** y **DÉCIMA** de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a la empresa titular para que allegara la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales de la OCTAVA (08) anualidad de la etapa de explotación, mediante Auto PAR-I N° 1267 del 27 de Noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 780 del 12 de noviembre de 2024**, este no fue cumplido, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "*El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*"

 Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de diciembre de 2024, sin que a la fecha, la sociedad EXPLOMINERA LTDA, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

- Incumplimiento a la cláusula **QUINTA** de la minuta de Contrato de Concesión, que dispone. *"Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (…)* ***5.20.*** *En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias;(…);* toda vez que habiéndose requerido a la empresa titular para que presentara la prueba de la existencia y vigencia de la sociedad EXPLOMINERA LTDA, identificada con el Nit. 800.131.565-3, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES dicha sociedades no cuenta con vigencia a la fecha, mediante de Auto PAR-I N° 1267 del 27 de Noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 780 del 12 de noviembre de 2024**, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "*La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*"

 Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de diciembre de 2024, sin que a la fecha la sociedad EXPLOMINERA LTDA, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76, del Decreto 2655 de1988, numerales 1) y 6), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 de la referida norma, anterior Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. 15531.**

Una vez revisado el expediente a la fecha y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD-, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos indicados con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **15531**, conforme a la cláusula DÉCIMA, numeral 10.1. de la minuta, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la siguiente garantía:

- La constitución de una póliza de cumplimiento, equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto a favor de la autoridad ambiental competente, para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y el ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, , de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la minuta del contrato de concesión que al literal dispone:

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"**CLÁUSULA QUINTA.** - **Obligaciones**. Son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:*
(…)
5.11. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía;
(…)
5.22. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias;(…)"

*"**CLAÚSULA DÉCIMA**: Garantías. EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo las siguientes garantías: **10.1.** A favor del MINISTERIO y para garantizar el cumplimiento de este contrato, una garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros, por un valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones y con una vigencia igual al período de duración de este contrato. En CONSECUENCIA, DICHA GARANTÍA ES DE ciento cuarenta y cuatro millones de pesos ($144.000.000,00) Moneda corriente, representada en la póliza de seguro No. 261273 C expedida por la compañía Latinoamericana de seguros S.A. Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere. **10.2.** A favor de la autoridad ambiental competente para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y el ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, constituirá una póliza de cumplimiento, equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994."*

(Artículo 4º. del Decreto número 1753 de 1994.- Garantías en Actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.)

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral N°152 del 31 de agosto de 2021, acogido jurídicamente mediante Auto PAR-I No. 732 del 7 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 62 del 08 de septiembre de 2021, se determinó que el título se encuentra inactivo y que mediante Auto PAR-I N° 798 del 25 de junio de 2024 (notificado por estado jurídico N°96 del 26 de junio de 2024) se procedió a declarar fallida la visita de Seguimiento en Línea del Contrato de Concesión No. 15531, no se requerirá la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

Finalmente, se le recuerda a la empresa titular que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo, así como revertir a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación, de acuerdo con la CLÁUSULA NOVENA del contrato suscrito, esto es *" (…) cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie este por el concesionario después de veinte (20) años, para que reviertan a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **15531**, otorgado a la sociedad **EXPLOMINERA LTDA,** identificada con NIT 800131565-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **15531**, suscrito con la sociedad **EXPLOMINERA LTDA,** identificada con NIT 800131565-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **15531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **EXPLOMINERA LTDA,** identificada con NIT 800131565-3, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **15531**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. La constitución de una póliza de cumplimiento, a favor de la autoridad ambiental competente para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y el ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.
2. Manifestación del titular minero, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula DÉCIMA NOVENA del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALÁ,** Departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **15531** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del Contrato de Concesión N° **15531**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **EXPLOMINERA LTDA,** identificada con NIT No. 800131565-3, **por intermedio de su representante legal o apoderado,** en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° **15531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.21 14:52:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-I*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo.: *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-100

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 460 del 26 de marzo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro de los expedientes No. **HFN-082,** la cual se notifico a BRANDON FOKKEN MARLOWE mediante notificacion electronica radicado No. 20259010575381 el dia 28 de marzo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 14 de abril del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintiocho (28) días del mes de abril de 2025.

KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR
Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000460 del 26 de marzo de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Brandon Marlowe Fokken, suscribieron Contrato de Concesión No. **HFN-082**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 696,34 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Lérida, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 02 de marzo de 2019, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 04 de julio de 2017, mediante Auto PAR-I No. 000707, se aprobó el Programa Mínimo Exploratorio y el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico No. 325 del 27 de junio de 2017, con una producción anual proyectada de 15.300 gramos de oro, 148.800 m3 de gravas y 57.600 m3 de arenas, y se clasifico el título minero como **Mediana Minería**.

Por medio de la Resolución VSC No. 000774 del 30 de agosto de 2024, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería impuso al señor Brandon Marlowe Fokken en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HFN-082, Multa equivalente a **1,602.59 U.V.B.**, y se dispuso a:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER*** *al señor BRANDON MARLOWE FOKKEN, identificado con cédula de extranjería No. 282325, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HFN-082,* ***MULTA*** *equivalente a* ***1,602.59 UVB vigentes*** *a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HFN-082, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *REQUERIR al señor BRANDON MARLOWE FOKKEN, identificado con cédula de extranjería No. 282325, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HFN-082, informándole que se encuentra incurso en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;", para que allegue:*
>
> - *Actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*
>
> - *Implemente la señalización preventiva e informativa dentro del área del Contrato de Concesión.*
>
> *Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto".*

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HFN-082** y mediante Concepto Técnico **PAR-I No. 784 del 13 de noviembre de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 001258 del 22 de noviembre de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se concluyó lo siguiente:

> *"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *(…)*
>
> ***3.10** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo AUT-901-878 del 22 de noviembre de 2023 (notificado por Estado Jurídico No. 108 del 24 de noviembre de 2023) con respecto a la presentación de la aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, archivo geográfico (plano de labores 2019) y tarjeta profesional, teniendo en cuenta la resolución 40600 del 2015 y circular externa ANM 001 del 19 de enero de 2023 del formato básico minero anual 2019.*
>
> ***3.11** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo Auto PARI No.086 del 12 de febrero de 2024 (notificado por Estado Jurídico No. 020 del 13 de febrero de 2024), en relación para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firma mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o Certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico.*
>
> ***3.12** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico con respecto al incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HFN-082, al requerimiento efectuado BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante la Resolución VSC No. 000774 del 30 de agosto de 2024 ejecutoriado y en firme el día 19 de septiembre de 2024, referente a la presentación de la Actualización al Programada de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 y la Implementación de la señalización preventiva e informática dentro del área del Contrato de Concesión.*
>
> ***3.13** INFORMAR al titular que, mediante memorando interno con radicado No. 20249010559453 del 14 de noviembre de 2024, fue remitida al GRUPO DE COBRO COACTIVO de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución VSC No. 000774 del 30 de agosto de 2024 ejecutoriado y en firme el día 19 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", para el proceso de cobro*
>
> *(…)*
>
> ***3.15** Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HFN-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día".*

Mediante Auto PAR-I No. 001258 del 22 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se dispuso a:

> *"**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la décima (10) anualidad de la etapa de explotación, por un valor a asegurar de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($896.000); obligación que deberá ser cumplida a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería. Lo anterior, de acuerdo evaluado y concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 784 del 13 de noviembre de 2024.** Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes".*

Mediante Auto PAR-I No. 001326 del 06 de diciembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0159 del 09 de diciembre de 2024, se dispuso a:

> *"**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, para que realice el pago por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 610.565,34) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración. Lo anterior, de acuerdo evaluado y concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 864 del 03 de***

> ***diciembre de 2024.*** *Razón por la cual se le concede el término de* ***QUINCE (15) DÍAS*** *contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes".*

A la fecha del 19 de marzo de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Estado General de Cuenta y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HFN-082,** pprocede la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a pronunciarse sobre los siguientes trámites que se encuentran pendientes al interior del Contrato de Concesión No. **HFN-082**.

1. **Verificación del incumplimiento a los requerimientos efectuados, para la declaratoria de la Caducidad del Contrato de Concesión No. HFN-082.**

De otra parte, evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

> *"**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
>
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
>
> ***i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;***
> *(…)".*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del*

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HFN-082**, se verificó el incumplimiento a la **cláusula décima séptima numeral 17.9** de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la Actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 e implementara la señalización preventiva e informativa dentro del área del Contrato de Concesión, mediante la Resolución VSC No. 000774 del 30 de agosto de 2024, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-I No. 784 del 13 de noviembre de 2024** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HFN-082**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*;".

Respecto a este requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanaran las faltas o se formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución VSC No. 000774 del 30 de agosto de 2024, esto es 19 de septiembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de noviembre de 2024, sin que a la fecha el titular **BRANDON MARLOWE FOKKEN** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Por otra parte, se verificó el incumplimiento a la **cláusula décima quinta** de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular el pago de la **multa equivalente a 1,608.59 Unidades de Valor Básico Vigentes**, impuesta mediante la Resolución VSC No. 000774 del 30 de agosto de 2024, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-I No. 784 del 13 de noviembre de 2024** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HFN-082**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".*

Para esto requerimiento se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para realizar el pago de la multa impuesta, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución VSC No. 000774 del 30 de agosto de 2024, esto es 19 de septiembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para tal fin el día 03 de octubre de 2024, sin que a la fecha el titular **BRANDON MARLOWE FOKKEN** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se verificó el incumplimiento en la **cláusula décima segunda** de la minuta de Contrato de Concesión No. **HFN-082**, toda vez que, habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décima anualidad de la etapa de explotación, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 784 del 13 de noviembre de 2024; mediante Auto PAR-I No. 001258 del 22 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".*

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

- La no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 03 de marzo de 2024.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. **HFN-082** fue la No. 25-43-101002012 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 03 de marzo de 2024, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 04 de marzo del 2024 al 01 de marzo de 2025
- 02 de diciembre de 2025 a 01 de marzo de 2026 (Vigencia actual)

Así mismo, se verificó el incumplimiento a la **cláusula sexta numeral 6.15** de la minuta de Contrato de Concesión No. **HFN-082**, toda vez que habiéndose requerido al titular para allegar el pago por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 610.565,34) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, por medio del Auto PAR-I No. 001326 del 06 de diciembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0159 del 09 de diciembre de 2024, este no fue aportado dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (…)".*

Para estos requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran las faltas o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico N° 0152 del 25 de noviembre de 2024 y No. 0159 del 09 de diciembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 16 de diciembre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, sin que a la fecha el titular **BRANDON MARLOWE FOKKEN** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales D), F) y I) habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HFN-082.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

- SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE **($ 610.565,34)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015* o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

2. **Corrección del nombre del titular del Contrato de Concesión No. HFN-082 en el Registro Minero Nacional.**

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, el 29 de noviembre de 2024, se evidenció que para el Contrato de Concesión No. HFN-082, el nombre del titular figura como: BRANDON FOKKEN MARLOWE; no obstante, revisada la copia del documento de identificación adjunto a la propuesta de concesión, así como, la minuta del contrato de concesión firmada por las partes, el nombre correcto del ciudadano es **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, por cuanto se hace necesario su corrección.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Registro Minero Nacional es el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho exploración y explotación de minerales, el cual contiene la información de los actos sometidos a este registro, ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que establece:

> *"**ARTICULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD**. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."*

Ahora bien, cabe aclarar que la corrección de errores formales en los actos administrativos, frente a errores de digitación, conforme el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

> *"**Artículo 45. Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.*
> *Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En consecuencia, se hace necesario corregir el error en el Registro Minero Nacional, por lo que, se dispondrá en el presente acto administrativo a ordenar al Grupo de Registro y Catastro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del titular del Contrato de Concesión No. HFN-082, el cual figura como **"BRANDON FOKKEN MARLOWE"**, siendo lo correcto **BRANDON MARLOWE FOKKEN**; decisión que se adopta con base en la revisión de la minuta del contrato de concesión suscrita por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, otorgado al señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería No. **282325**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, suscrito con el señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería No. **282325**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, el cual quedara así: **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería No. **282325,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería No. **282325**, titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE **($ 610.565,34)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Primero. **-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REQUERIR al señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería No. **282325**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **LERIDA**, en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **HFN-082** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley

685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería No. **282325**; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.27 10:06:42 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-101

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 481 del 27 de marzo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro de los expedientes No. **IJO-14121,** la cual se notifico a GRACIELA LOZANO OSORIO mediante notificacion electronica radicado No. 20259010575571 el dia 01 de abril del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 16 de abril del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintiocho (28) días del mes de abril de 2025.

KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR
Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000481 del 27 marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. IJO-14121, con la señora GRACIELA LOZANO OSORIO, con el objeto realizar exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en los municipios de Palermo y Neiva departamento de Huila, en una extensión total de 41 hectáreas y 45437 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, a partir del día 03 de noviembre de 2009.

A través de la Resolución GTRI No. 079 del 10 de abril de 2012, ejecutoriada el 23 de abril de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2012, se aceptó y aprrobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se declaró el inicio de la etapa de explotación a partir de la expedición de la Resolución para un volumen de explotación anual de 90.000 M^3 de RECEBO.

El 11 de abril de 2022, se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional de la aclaración del mineral asociado al Contrato de Concesión No. IJO-14121, indicando que en la concesión se incluyó ARCILLA. Lo anterior de conformidad con lo expresado en el Auto PAR-I No. 0189 del 11 de marzo de 2022 y la solicitud realizada a través del memorando No. 20229010448753 del 07 de abril de 2022.

Por medio de la Resolución No. 2210 del 30 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, otorgó licencia ambiental global para la explotación de materiales de construcción de acuerdo con el Contrato de Concesión No. IJO-14121; la licencia se otorgó por la vigencia de del título minero e incluyó concesión de agua superficial de la Quebrada Guadaleja.

Por intermedio del Auto PAR-I No. 0652 del 08 de mayo de 2019, el cual fue notificado por Estado No. 25 del 10 de mayo de 2019, se dispuso entre otros aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el área retenida de acuerdo con lo concluido en el Concepto Técnico No. 934 del 31 de diciembre de 2018.

A través de Auto PAR-I No. 346 de 07 de junio de 2023, notificado por Estado No. 043 del 08 de junio de 2023, se efectuó el siguiente requerimiento:

> *"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121 bajo la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2019, primer (I), segundo (II), tercer (III y cuarto (IV) trimestre de 2020 y; primer (I), segundo (II), tercer (III) trimestre de 2021 para el mineral ARCILLA, con su respectivo pago y el certificado de origen respectivo, teniendo en cuenta que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD- no ha sido allegado para la respectiva evaluación, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico No. PAR-I No. 302 del 02 de junio de 2023. En tal virtud, se concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001".*

Mediante Evento No. 605467 con Radicado No. 100121 del 05 de agosto de 2024, gestionado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la señora GRACIELA LOZANO OSORIO en su calidad de titular minero, allegó solicitud de renuncia a Contrato de Concesión No. IJO-14121.

A través de Concepto Técnico PAR-I No. 591 de 22 de agosto de 2024, se evaluó técnicamente la solicitud de renuncia allegada por el titular minero, concluyendo que la solicitud era TÉCNICAMENTE INVIABLE por lo que se recomendó pronunciamiento jurídico.

Mediante Auto PAR-I No. 996 de 28 de agosto de 2024, notificado por Estado No. 118 de 02 de septiembre de 2024, se requirió al titular minero so pena de desistimiento para que en el término de un (01) mes allegara la documentación allí referida, con el ánimo de dar trámite a la solicitud de renuncia allegada mediante radicado No. 100121 del 05 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 591 de 22 de agosto de 2024, adicionalmente se efectúo el siguiente requerimiento bajo causal de caducidad:

> *"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, que ampare la décima tercera (13) Anualidad de la etapa de Explotación (periodo comprendido desde el 10 de abril de 2024 hasta el 9 de abril de 2025) de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 591 del 22 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."*

Por medio del Auto PAR-I No. 1237 de 19 de noviembre de 2024, notificado por Estado No. 150 de 20 de noviembre de 2024, se procedió a dejar sin efectos el requerimiento so pena de desistimiento referido anteriormente, toda vez que, por error involuntario se relacionó el expediente "IF1-14158X" y en su lugar, se efectuó el siguiente requerimiento:

> *"REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada mediante radicado No. 100121-0 del 5 de agosto de 2024, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001:*
>
> *• Póliza minero ambiental para la vigencia de la décimo tercera (13) anualidad de la etapa de Explotación, comprendida entre el 10 de abril de 2024 y el 9 de abril de 2025.*
> *• Formatos Básicos Semestrales de los años 2010, 2011 y 2019.*
> *• Formatos Básicos Anuales de los años 2012, 2015, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022.*
> *• Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de arcilla miscelánea correspondiente al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2019.*
> *• Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de arcilla miscelánea correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2020.*
> *• Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de arcilla miscelánea correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) trimestre del año 2021.*
>
> *Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (01) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 05 de agosto de 2024, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001, lo anterior de acuerdo con lo evaluado mediante Concepto Técnico PAR-I No. 591 del 22 de agosto de 2024".*

A través del Concepto Técnico PAR-I No. 157 del 07 de febrero de 2025, acogido mediante Auto PAR-I No. 000174 de 24 de febrero del 2025, notificado en estado jurídico PAR-I No. 0022 del mismo mes y año, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión IJO-14121, concluyendo lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión IJO-14121 de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 996 del 28 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico No. 118 de septiembre de 2024), se acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 591 del 22 de agosto de 2024 donde se dispuso a REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, que ampare la décima tercera (13) Anualidad de la etapa de Explotación (periodo comprendido desde el 10 de abril de 2024 hasta el 9 de abril de 2025), toda vez que, verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.*
>
> *(…)*

"3.5. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión No. IJO-14121 a los requerimientos realizados mediante Auto PARI No. 000346 del 07 de junio de 2023, notificado en estado jurídico No. 044 del 09 de junio de 2023, donde se dispuso a REQUERIR bajo la CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2019, primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2020 y; primer (I), segundo (II), tercer (III) trimestre de 2021 para el mineral ARCILLA, con su respectivo pago y el certificado de origen respectivo, teniendo en cuenta que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD- no ha sido allegado para la respectiva evaluación, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico No. PAR-I No. 302 del 02 de junio de 2023, toda vez que, verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA y el Sistema de Gestión Documental – SGD, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación".

(…)

3.11. Se recomienda al profesional jurídico DECLARAR DESISTIDO el trámite de renuncia presentado por parte del titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121 mediante radicado No. 100121-0 del 5 de agosto de 2024, toda vez que, verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA y el Sistema de Gestión Documental – SGD, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia la correspondiente subsanación a los requerimientos realizados Mediante AUTO PAR-I No. 1237 del 19 de noviembre de 2024 (notificado por estado jurídico No. 150 del 20 de noviembre de 2024), donde se dispuso a:

• REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121 para que en el término de un (1) mes contado, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada mediante radicado No. 100121-0 del 5 de agosto de 2024, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 1081 de la ley 685 de 2001:

- Póliza minero ambiental para la vigencia de la décimo tercera (13) anualidad de la etapa de Explotación, comprendida entre el 10 de abril de 2024 y el 9 de abril de 2025.

- Formatos Básicos Semestrales de los años 2010, 2011 y 2019.

- Formatos Básicos Anuales de los años 2012, 2015, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022.

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de arcilla miscelánea correspondiente al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2019.

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de arcilla miscelánea correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2020.

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de arcilla miscelánea correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) trimestre del año 2021…".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero IJO-14121 y teniendo en cuenta que mediante Evento No. 605467 con Radicado No. 100121 del 05 de agosto de 2024, gestionado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la señora GRACIELA LOZANO OSORIO en su calidad de titular minero, allegó solicitud de renuncia a Contrato de Concesión No. IJO-14121, esta autoridad minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

De la anterior descripción normativa, se vislumbra que como requisito de procedencia de la solitud de renuncia se debe estar al día con todas las obligaciones mineras al momento de presentar la solicitud.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> ***"Artículo 297. Remisión****. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* ***En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (negrilla fuera de texto).*

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

> *"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así' como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo.

En los anteriores términos, se realizó el requerimiento del Auto PAR-I No. 1237 de 19 de noviembre de 2024, notificado por Estado No. 150 de 20 de noviembre de 2024, otorgando el mes para cumplir con el complemento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IJO-14121.

De lo anterior y, una vez efectuada la evaluación documental pertinente, se logró determinar que la titular no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito dentro del término otorgado para tal fin, así como tampoco formuló su defensa o solicitó plazo mayor para su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo otorgado mediante Auto PAR-I No. 1237 de 19 de noviembre de 2024, notificado por Estado No. 150 de 20 de noviembre de 2024 se encuentra vencido desde el veinte (20) de diciembre de 2024, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar desistido el trámite de renuncia del título minero presentado mediante Evento No. 605467 con Radicado No. 100121 del 05 de agosto de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, continuando con la evaluación del expediente minero se procede a resolver sobre la caducidad del título minero No. IJO-14121, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

> *"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
>
> *(…)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado"*[1].

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. IJO-14121, por parte la de la titular GRACIELA LOZANO OSORIO por no atender a los requerimientos realizados mediante los siguientes Autos:

1. Auto PAR-I No. 000346 del 07 de junio de 2023, notificado por Estado No. 043 de 08 de junio de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar los pagos por concepto de regalías correspondientes a los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2019, primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2020 y; primer (I), segundo (II), tercer (III) trimestre de 2021 para el mineral ARCILLA.

 Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 de 08 de junio de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de julio de 2023, sin que a la fecha la titular GRACIELA LOZANO OSORIO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

2. Auto PAR-I No. 996 del 28 de agosto de 2024, notificado por Estado No. 118 del 02 de septiembre de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda",* para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, que ampare la décima tercera (13) Anualidad de la etapa de Explotación (periodo comprendido desde el 10 de abril de 2024 hasta el 9 de abril de 2025).

 Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 118 del 02 de septiembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de septiembre de 2024, sin que a la fecha la titular GRACIELA LOZANO OSORIO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aprobada para el Contrato de concesión No. IJO-14121 fue la No. 801017564 expedida por la aseguradora CONFIANZA, la cual estuvo vigente hasta el 09 de abril de 2024, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para el periodo subsecuente.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IJO-14121.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la DÉCIMO TERCERA (13) anualidad de la etapa de Explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de renuncia presentada por la señora GRACIELA LOZANO OSORIO en su calidad de titular minero, para el **Contrato de Concesión No. IJO-14121** mediante Evento No. 605467 con Radicado No. 100121 del 05 de agosto de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR LA CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. IJO-14121**, otorgado a la señora GRACIELA LOZANO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.876 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. IJO-14121**, otorgado a la señora GRACIELA LOZANO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.876, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IJO-14121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la señora GRACIELA LOZANO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.876, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IJO-14121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a las Alcaldías de los municipios de PALERMO y NEIVA en el departamento del HUILA y a la Procuraduría

General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO y TERCERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociado al **Contrato de Concesión No. IJO-14121** en el sistema gráfico o el que haga sus veces, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. IJO-14121**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora GRACIELA LOZANO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.876, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. IJO-14121**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.28 08:26:19 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *José Guillermo Forero Ballestas - Abogado PAR-I*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I*
Filtro: *Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM*
Vo. Bo. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*